



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

El presente documento es  
UNA FIEL DEL ORIGINAL  
que he tenido a la vista

El Agustino, 27 de febrero de 2024

### VISTO;

El expediente N° 24-006808-001, que contiene el recurso de apelación interpuesto por el administrado **CASTILLO MORENO DELIA LUZMILA**, contra la Resolución Administrativa N° 1080-2019-HNHU-UP-APOB de fecha 03 de diciembre del 2019; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud presentado el 12 de octubre del 2019, la administrada **CASTILLO MORENO DELIA LUZMILA**, solicitó el reintegro de bonificación del 30 % según el artículo 184° de la Ley N° 25303;

Que, mediante Resolución Administrativa N° 1080-2019-HNHU-UP-APOB de fecha 03 de diciembre del 2019, la entidad a través de la Unidad de Personal declaró improcedente la solicitud de pago de la bonificación diferencial mensual del 30% dispuesto por el artículo 184 de la Ley N° 25303; no obstante, la referida Resolución Administrativa fue comunicada a la interesada con el cargo de notificación N° 48-2024 de fecha 06 de febrero de 2024;

Que, mediante escrito presentado el 08 de Febrero de 2024, la administrada **CASTILLO MORENO DELIA LUZMILA**, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 1080-2019-HNHU-UP-APOB de fecha 03 de diciembre del 2019, de cuyo petitorio se desprende, por haberse declarado improcedente su solicitud, y peticiona que se le otorgue los devengados e intereses de la Ley 25303 - Zona Rural;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el Numeral 1.2 del Artículo IV, Principio del Debido Procedimiento, precisa lo siguiente: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten";

Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General indica, que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el artículo 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala que el escrito del recurso que presente el administrado ante cualquier entidad deberá cumplir con señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124°;

Que, el artículo 124° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala los requisitos que deberán observar los recursos que los administrados presenten ante cualquier entidad, siendo que en el literal 2) del acotado artículo, se indica que se deberá cumplir con "**La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.**"



Que, del petitorio del recurso impugnatorio presentado por Doña Delia Luzmila Castillo Moreno, la administrada interpone recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 1080-2019-HNHU-UP-APOB por haber declarado Improcedente su solicitud, y peticona que se le otorgue los devengados e intereses de la Ley 25303 - Zona Rural. Sin embargo, no se advierte del recurso en apelación, que este se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas en el procedimiento administrativo, ni que se trate de cuestiones de puro derecho, en ese sentido, correspondería ser declarado Improcedente el recurso impugnatorio, toda vez que el mismo no cumple con los presupuestos exigidos en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, con el Informe N° 064 -2024-OAJ-HNHU;

En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Legislativo N° 1440, Sistema Nacional de Presupuesto Público, y en uso de las facultades conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Hipólito Unanue, aprobada por Resolución Ministerial N° 099-2012/MINSA, se suscribe la presente resolución; y contando con el visto bueno de la Oficina de Personal y la Oficina de Asesoría Jurídica;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1.** – Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la administrada **CASTILLO MORENO DELIA LUZMILA**, contra la Resolución Administrativa N° 1080-2019-HNHU-UP-APOB, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 228.1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO 3.- DISPONER**, la notificación de la Resolución Administrativa en el domicilio, consignado en el exordio del recurso administrativo presentado.

**Regístrese y Comuníquese.**



MINISTERIO DE SALUD  
HOSPITAL NACIONAL HIPÓLITO UNANUE  
CPC. ARNALDO ROJAS ALTAMIRANO  
DIRECTOR EJECUTIVO DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN  
MAT. 12-1027

ARA/ RMMH /gavc  
DISTRIBUCION  
( ) O. Administración  
( ) Of. Asesoría Jurídica  
( ) O. Comunicaciones  
( ) Unidad Personal  
( ) Interesado  
( ) ARCHIVO

ABOG Braulio Raúl Racz Vargas  
FEDATARIO  
Hospital Nacional Hipólito Unanue

18 MAR. 2024

El presente documento es  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
que he tenido a la vista